

Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-238-2020, RUC 2040302019-3, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, un grupo de 143 trabajadores dedujo demanda en contra de la empresa contratista Espacios Verdes y Deportivos SpA y de la Municipalidad de Arica como dueña de la obra, de las que sólo la primera fue condenada por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno a pagar las prestaciones que se indican en su parte resolutive.

Los demandantes presentaron recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Arica, mediante sentencia de doce de octubre de dos mil veintiuno, por lo que invalidó la de instancia y decidió, en la de reemplazo, acoger la demanda en todas sus partes, condenando a la Municipalidad de Arica a responder solidariamente de las prestaciones ordenadas solucionar a la demandada principal.

En contra de este fallo, la demandada solidaria interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que las materias de derecho propuestas consisten en determinar la *“extensión de la responsabilidad de la empresa principal de conformidad al artículo 183-B del Código del Trabajo respecto de las prestaciones laborales que se devengaron con posterioridad al término de la propuesta pública que ligó a las partes bajo un régimen de subcontratación”*, 2.- *“la sanción de nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, al ser de aplicación restrictiva, no procede respecto de la empresa principal una vez concluido el régimen de subcontratación”*, 3.- *“el artículo 19° del D. L. 3500 prima sobre el artículo 162 del Código del Trabajo mientras esté vigente la relación laboral para los efectos de determinar si se configura la sanción de nulidad del despido en el*



*caso de que dicho despido haya ocurrido con posterioridad al término del régimen de subcontratación” y 4.- “improcedencia de aplicar la sanción de nulidad del despido contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo a la empresa principal bajo cualquier respecto”.*

Para la recurrente, su responsabilidad no puede extenderse más allá del 28 de julio de 2020, cuando cesó su relación contractual con la demandada principal, por lo que es un error extenderla hasta el 6 de septiembre siguiente, que corresponde a la fecha de despido de los demandantes, conclusión que estima consistente con lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del ramo, que considera quebrantado porque fue condenada a solucionar las prestaciones devengadas hasta el día de la desvinculación de los trabajadores, incluidas las contenidas en su artículo 162 incisos quinto y séptimo, rebasando el límite temporal que reglamenta aquella disposición. Asimismo, sostiene que la nulidad del despido constituye una sanción, por lo que es de aplicación restrictiva y procedente sólo en aquellos casos para los que está expresamente prevista, desestimando su imposición por tratarse de un órgano de la Administración del Estado y porque el régimen de subcontratación ya había expirado, afirmando que durante su vigencia fiscalizó en forma oportuna la solución de las cotizaciones previsionales, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 19 del Decreto Ley N°3.500; razones por las que solicita la invalidación del fallo recurrido y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si el marco fáctico establecido en el pronunciamiento recurrido, subsumible en las normas, reglas o principios cuestionados, es asimilable con el propuesto en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia, enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior, decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

**Cuarto:** Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:



1.- El 14 de septiembre de 2018, la Municipalidad de Arica, por medio del respectivo decreto alcaldicio, aprobó las bases de licitación de la propuesta pública "Servicio de Mantenimiento y Mejoramiento de las Áreas Verdes de Arica", que fue adjudicada a la empresa Espacios Verdes SpA, mediante resolución de 17 de mayo de 2019.

2.- El 27 de julio de 2020, el alcalde de la Municipalidad de Arica decidió finalizar anticipada y unilateralmente el contrato suscrito con la demandada principal, imputándole incumplimientos relacionados con el pago de las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores, medida que la contratista impugnó con la interposición de un recurso de reposición, por cuanto se requería la aprobación del Concejo Municipal para su adopción, según lo dispuesto en el artículo 65 letra k) de la Ley N°18.695, órgano que se reunió el 13 de agosto de 2020, sin alcanzar acuerdo, no obstante lo cual, y por aplicación de lo dispuesto en su artículo 82 letra c), el alcalde ratificó el término anticipado y desestimó la reposición deducida por Espacios Verdes SpA, mediante resolución de 9 de septiembre de 2020.

3.- Los demandantes fueron contratados en diversas fechas por la demandada principal, relación que se mantuvo vigente hasta que fueron despedidos el 7 de agosto de 2020 por necesidades de la empresa, a quienes se comunicó que el cese de sus funciones se haría efectivo a contar del 6 de septiembre siguiente, decisión motivada por el término anticipado del servicio adjudicado por la Municipalidad de Arica.

4.- La causal de despido fue declarada injustificada.

5.- La demandada principal no enteró las cotizaciones previsionales de los trabajadores despedidos correspondientes a los meses de julio, agosto y seis días de septiembre de 2020, adeudando, además, las remuneraciones de agosto y seis días de septiembre del mismo año.

**Quinto:** Que, sobre la base de los hechos descritos, la judicatura consideró que la demandada solidaria debía responder de las prestaciones de seguridad social y salariales insolutas, por cuanto el acto administrativo terminal fue dictado el 9 de septiembre de 2020, desestimando el período comprendido hasta el 28 de julio, como sugiere, concluyendo que el hecho generador de tales obligaciones se produjo durante el período en que la dueña de la obra debía velar por su íntegro y oportuno entero, por estar aún vigente el régimen de subcontratación, declaración



que consideró coherente con el límite temporal a que se refiere el artículo 183-B del Código del Trabajo.

**Sexto:** Que en relación a la prolongación de los efectos patrimoniales dictaminados en el fallo que se revisa, se debe tener en consideración que la judicatura dejó establecido que el hecho causante de las prestaciones adeudadas, se produjo estando vigente la relación de subcontratación que vinculó a las partes, desestimando la tesis de la demandada solidaria para quien sería extensible sólo hasta el día en que comunicó su decisión de terminar la licitación, el 28 de julio de 2020, por no ser este el acto administrativo terminal, antecedente que condiciona el análisis que se debe efectuar a continuación, en cuanto a la procedencia de las obligaciones que ha de solventar como deudora solidaria.

**Séptimo:** Que es por este motivo que el dictamen que se ofrece como medio de comparación para confrontar la primera materia de derecho propuesta, no es adecuado a tal propósito, por cuanto se estableció en esta que el régimen de subcontratación cesó el 6 de enero de 2009, en tanto que la vinculación laboral de la trabajadora con la demandada principal continuó hasta el día 7 de abril, estimándose que la dueña de la obra debía quedar exenta de todas las prestaciones devengadas durante ese lapso, distinción que en el fallo recurrido no se presenta, porque para la judicatura tal vinculación continuó, permaneciendo vigentes los deberes de fiscalización de la recurrente en relación con la oportuna solución de las obligaciones dinerarias contraídas por la demandada principal con sus dependientes.

**Octavo:** Que, de lo expuesto y de la comparación entre la sentencia recurrida y la de contraste, se obtiene una conclusión adicional, por cuanto, en el fondo, no se verifican interpretaciones contradictorias sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita, puesto que resuelven la controversia aplicando el mismo criterio que reconoce que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 183-B, la responsabilidad de la mandante se encuentra limitada o se circunscribe únicamente al período de dependencia de los trabajadores contratados y sujetos al régimen normativo que regula los efectos de la subcontratación. En este sentido, la decisión a que se arriba en cada caso no se funda en una comprensión divergente del sentido y alcance de la norma, sino que ambas la aplican a una diferente base fáctica.

En efecto, en la sentencia acompañada por la demandada, se estableció que la actora continuó trabajando para la demandada principal y que el régimen de



subcontratación cesó en una fecha anterior, conclusión diversa a la del dictamen impugnado, como se indicó, que estimó subsistente el vínculo entre las demandadas en forma continua hasta que fue resuelta la reposición deducida por la contratista.

**Noveno:** Que en relación al alcance de la nulidad del despido y su aplicación extensiva a la empresa principal en los términos previstos en el artículo 183-B del Código del ramo, constituye una conclusión acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, porque instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria o subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista, para estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones; para ello, se debe tener presente, que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del código citado, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N°20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria, por lo que el alcance dado en el fallo impugnado a esta prestación, se encuentra conforme con el criterio que esta Corte considera correcto, tal como fue resuelto en las sentencias dictadas en los autos Rol N°16.318-2019, 102.864-2020, 131.163-2020 y 132.068-2020.

**Décimo:** Que, en estas condiciones, habiéndose establecido que la demandada principal a la fecha del despido no enteró la totalidad de las cotizaciones de los trabajadores demandantes, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de la normativa que resuelve la controversia, sin incurrir en el yerro denunciado, por lo que si bien se constata la divergencia doctrinaria con el dictamen acompañado, no se configura la hipótesis prevista por la ley para que esta Corte unifique la jurisprudencia y altere lo resuelto, porque la decisión se adecua al criterio que se considera correcto.

**Undécimo:** Que en relación a la tercera materia de derecho propuesta, la recurrente asume una premisa que se aparta de las que sostienen la base fáctica asentada en la instancia, porque afirma que el régimen de subcontratación cesó el 28 de julio de 2020, afirmación que no encuentra correlato en la sentencia que se revisa, que lo hizo extensible hasta el 9 de septiembre, por lo que carece de



relevancia la determinación de la oportunidad del entero de las cotizaciones previsionales durante el mes siguiente al de pago de las remuneraciones, ampliación de su responsabilidad que se estimó pertinente de acuerdo al pronunciamiento del acto administrativo terminal que puso fin al contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas, antecedente decisor del que, asimismo, carece el fallo ofrecido como medio de comparación.

**Duodécimo:** Que, por último, se debe consignar que no obstante que esta Corte ha señalado que la sanción de nulidad del despido no aplica en relación a órganos del Estado, dicha tesis se sostiene si se trata de personas contratadas a honorarios y es la sentencia la que declara la existencia de una relación de carácter laboral, no siendo este el caso, porque los demandantes se vincularon con la demandada principal de acuerdo a las reglas del Código del Trabajo, en régimen de subcontratación con el ente municipal, por lo que si bien el dictamen acompañado adopta una postura que contradice la descrita, aludiendo a su reglamentación en un título diverso al que sistematiza la subcontratación, la decisión impugnada no se aparta de la doctrina considerada correcta, tal como fue decidido por este tribunal en los autos Rol N° 28.853-2021, de 25 de marzo de 2022.

**Decimotercero:** Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, es necesario que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial para decidir, a continuación, cuál de las interpretaciones divergentes debe prevalecer, advirtiéndose que la propuesta de la demandada solidaria no cumple esta exigencia expresamente reconocida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada solidaria en contra de la sentencia dictada el doce de octubre de dos mil veintiuno por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°87.426-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L. y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al



acuerdo de la causa, por estar con licencia médica. Santiago, trece de enero de dos mil veintitrés.



En Santiago, a trece de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

